

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima novena de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Prórroga del término conferido en el auto del 1 de abril de 2020, solicitada por Gestarsalud.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia se recibieron provenientes del Ministerio de Salud y Protección Social¹ y la Superintendencia Nacional de Salud², las respuestas a los interrogantes elevados mediante auto del 12 de febrero de 2020³, en los que se indaga sobre los avances o retrocesos que ha tenido la cobertura universal en Colombia. De lo anterior, y mediante auto del 1º de abril de 2020, se corrió traslado de los informes presentados por Minsalud y la Supersalud al grupo de peritos constitucionales voluntarios, además se decretaron pruebas al ente ministerial, así como al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

2. A través de escrito allegado a esta Corporación, Gestarsalud⁴ solicitó se prorrogue el plazo conferido para la entrega del concepto requerido en un término posterior,

¹ 2 de marzo de 2020.

² 16 de marzo de 2020.

³ A través del cual se decretaron pruebas al Ministerio de Salud y Protección Social, la Defensoría del Pueblo y la Superintendencia Nacional de Salud.

⁴ Allegó solicitud vía correo electrónico el 28 de mayo de 2020.

debido a la imposibilidad que genera el caso fortuito que ahora se presenta⁵ y que impide cumplir con el fijado inicialmente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992⁶ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto del 1° de abril de 2020 de la presente anualidad no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por este Tribunal, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma.

En relación con el primer requisito, la Corte encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del intervalo señalado, toda vez que el auto mencionado fue notificado a la entidad solicitante el 18 de mayo de 2020 mediante el oficio OPTB-377/20 y a la fecha no ha vencido. Lo anterior, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura⁷ con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional para afrontar la pandemia del Covid-19.

En lo atinente al segundo presupuesto, considera la Sala que la petición es justificada, ya que se comprende lo complejo y extenso de la información. Aunado a ello, la dificultad que existe para brindar las respuestas requeridas, a la crisis

⁵ Es preciso señalar que el escrito remitido no hace mención de los hechos que generen el caso fortuito al que se refiere, no obstante, la Sala entiende se refiere al estado de emergencia declarado por el Gobierno nacional, dada la llegada del -Covid-19.

⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

⁷ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

generada por el Covid-19. Lo anterior, sumado a la necesidad que tiene esta Corporación de conocer el concepto de los peritos voluntarios para emitir una decisión de fondo sobre el tema que se estudia, lo que demuestra la viabilidad de extender el plazo concedido.

2. Por consiguiente, conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta Sala de Seguimiento la información que los peritos puedan remitir, quienes cuentan con amplios conocimientos técnicos que aportan en gran medida al trabajo que realiza este Tribunal, la Sala accederá de manera excepcional a la solicitud, otorgando por una sola vez diez (10) días para remitir la información requerida, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: Otorgar a Gestarsalud por una sola vez diez (10) días para remitir la información requerida, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Segundo: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de esta decisión.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General